

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5679 / 401

**Giral González, Juan; Otal Berdún, Emilia;
Castejón Berroy, Faustino y Berges Baldovinos, José**

Castejón de Monegros

1944 - 1946



Folios: 12

1

JUZGADO INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

SANTIAGO

Expediente n° 2456 de la Audiencia

y n° 401 del Juzgado.

8

Emilia Ojal Berdún - Juan ^{Montoya} Giral Soutales - Faustino Cartejón Berry
Jose Berpes Baldorino

Vocino

Cartejón de Mougeos

29199



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2.456

S. E. -
Sixto Argental Cazcarre
Francisco Puyo Gracia
Pascual Castejón Ronci-
lles.
José Sarrete Castejón
Juan Ciral González
Emilio Costa Berroy
Beltrán Ros Ferrer
Fustino Castejón Berroy
José Berges Valdivinos,
vecinos de Castejón de
Montinos.

401 24
Ced. contestat.
Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Antonio Broedanz, ³¹⁴ Fermín Udal Berdún, ³¹⁴ Antonio Berdún Abardia, familia Udal Berdún ²⁷⁵ Crisógono Capistrós Corvino, ²⁷⁵ Matías ²⁷⁵ Sarrete Fontán vecinos de Sobres; ²⁶² ²⁶² Angel Sarrete Sesá, Enrique Martín-Buil.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca, El de Febrero de 1942.

Jaime Quintana



Sr. Juez de Instrucción de Sarriena.

EL FERRARDO BAYANO BAYOS, ALFARAZ HONORIFICO DEL CUERPO JURIDICO MILITAR, SE-
CRETARIO DE LA CAUSA NUMERO 97 DE 1968, DE LA QUE ES JUEZ INSTRUCCION SE CAPI-
TAN HONORIFICO DEL MISMO CUERPO DON TOMAS MARCO GARCERIA

U R T I F I C O : que la sentencia dictada en dicha causa en tres de Ju-
lio de mil novecientos treinta y cinco copada a la letra dice asi:

"SENTENCIA.--La Barcastro a tres de Julio de mil novecientos treinta y cinco
II AÑO TRÁNSITO. Visto por el Consejo de Guerra Permanente n.º 2 la causa sumaria
sima de Tránsito n.º 97 de 1968 procedente del Juzgado de Barcastro y seguida
contra los procesados Fermín Otal Berdon, y diez y seis mes.--Oigo al Fiscal
el defensor y los procesados habiendo sido ponente el Oicial 1.º H.º del G.J.M.
Don Luis Solano Costa.--1.º RESUMIENDO: que el procesado José Berges Balbovino
de 24 años, casado, natural y vecino de Castejón de Monegros, afiliado a la U.R.T.
con anterioridad al movimiento, una vez su pueblo en poder de los rojos pasó a
componer el comité revolucionario y el 1.º de Febrero de 1937 el Consejo Municipal
en representación de la U.R.T. con el cargo de Presidente y Delegado de
Justicia del mismo, habiendo durante su gestión tomado parte en la destrucción
de la Iglesia y archivo Municipal, practicando incautaciones de bienes de per-
sonas de derechas perseguidas y asesinadas (los Secueros) y su cesión a la
colectividad, emitido informes sobre detenidos de derechas al Juzgado, que con-
tenían graves cargos contra ellos con el ambiente entonces existente, denunciando
a una vecina ante el Consejo Municipal como desafieta al regimen cuando
en el momento no tomaba parte del Consejo y finalmente y durante su manda-
to fueron asesinados los secueros del pueblo, Don Antonio Guerrero y Don Ro-
casso por haberse resistido al arresto con elementos fortísimos, pero se in-
cautaron que como miembro del comité revolucionario de Barcastro pasividad
e indiferencia que colaboró a tal modo, procediendo en unión de otros, a la que-
rrela de los cadáveres, relacionados con Berdon, siendo en suma y por los cargos
que ostenta responsable de todos los asesinatos cometidos en la localidad du-
rante el dominio de la morada roja. El procesado FUSTINO CASAS JUAN BARRIO, de
20 años, casado, natural y vecino de Castejón de Monegros, tambien de la U.R.T.
del Comité Revolucionario y Secretario del Consejo Municipal que preside el
anterior, intervino en los mismos asesinatos para este referido salvo la denun-
cia contra una vecina tomando tambien parte en la quema de los cadáveres
de los dos secueros así como formuló e intervino en la confección de una
"lista negra" de personas de otros de la localidad, sin duda alguna para ser
víctimas de represalias, sin que resulte comprobado las sufrirlan. El procesa-
do FRANCISCO JOVA KEMUN, de 60 años, casado natural y vecino de Castejón de Mo-
negros, tambien de la U.R.T. y extremista en sus manifestaciones contra la pro-
piedad, pasó a tomar parte del Comité Revolucionario del pueblo tomando par-
te en la destrucción del archivo municipal y en la quema de los referidos ca-
dáveres juntamente con otros procesados anteriores así como en una incauta-
ción de objetos de valor y alhajas en una morada particular de personas sin
duda desafieta al regimen rojo. El procesado FRANCISCO BARRIO, de 20 años
casado, natural y vecino de Castejón de Monegros, concebido como miembro muy
peligroso y sanguinario, pertenecía antes del movimiento a la U.R.T. que había
luchado en su pueblo, pasando con posterioridad a la U.R.T. True la que fue vice-
presidente, forma parte tambien del Comité Revolucionario a su regreso del fron-
te donde había ido como voluntario, siendo asimismo vicepresidente del Consejo
Municipal Constituido como dicho queda en febrero de 1937 y sin que resulte to-
camente establecido que tomara ya parte de aquel primer Comité cuando fue-
ron asesinados los secueros, siendo lo cierto que el procesado en su gestión
participo en la destrucción de la Iglesia incautación de bienes de personas de
derechas perseguidas y asesinadas y su cesión a la colectividad, emitio conjun-
tamente informes desfavorables para detenidos, requisito personalmente ciertas
confecciones con otros la "lista negra" amonestando personalmente a mujeres
compañadas en la misma y comino con las correspondientes amenazas a la re-
pública del secretario que se sospechaba intentaba pasarse a la zona nacional. El
procesado JUAN GILBA JORDAN, de 24 años, casado natural y vecino de Castejón

(177)
N.º 97 de 1968

de Monegro, de malos antecedentes y peligroso, vocal de la U.G.T. y propagandista de izquierda antes del movimiento, forma parte como tesorero del Consejo Municipal tomando parte en los desamates de que se hablaron ya referencias para los procesados anteriores tales como la destrucción de la Iglesia, confiscación y cesión de bienes e informes desfavorables, también toma parte propagando el asesinato de familiares de personas que se pasaron a la zona nacional y junto con el anterior procesado Costa e intentó en la zona nacional la toma de Monegro, el procesado Juan Castañón, de 46 años, cesado en la escuela, toma de Monegro, U.G.T. y vecino de Castañón, de 46 años, cesado natural y vecino de Castañón, forma parte del Consejo Municipal como delegado de orales públicos e intervino en los desamates efectuados para todos los anteriores, incitando también al asesinato de personas de ascendencia, asimismo comprendido en el mismo caso el procesado Casado, Casado, de 46 años, cesado natural y vecino de Castañón, de Monegro, que fue en el Consejo Agrícola delegado del trabajo, que el procesado Santiago Muñoz Guzmán, de 46 años, cesado natural y vecino de Castañón de Monegro, que es la U.G.T. y fue su presidente desde Noviembre del 40 hasta la liberación, haciendo cargo de tomar parte del primer Comité revolucionario, en el mes y posteriormente de tomar parte con posterioridad al asesinato de los dos Secretarios, haciendo también tomado parte del Consejo Municipal durante unos dos meses, tomando parte en la destrucción de la Iglesia, cumplimentando como presidente de la similitud teorías cuentas ordenes referentes a la colectivización procesados de Barbaresco e informando sobre los ascendidos de detención en términos que no son conocidos por haber formulado tales informes separadamente del Consejo Municipal, como Presidente de la U.G.T., asimismo intervino en la confección de la "lista negra" y siado partidario de que se llevaran a cabo los fusilamientos de personas comprendidas en la misma y finalmente siado también como voluntario para la supuesta toma de Monegro, conviene aclarar, si preciso fuere, que en la quema de los cadáveres de los dos Secretarios asesinados solo intervinieron personalmente los tres procesados principalmente mencionados, Berge, Castañón y Monegro, de 46 años, cesado natural y vecino de Castañón, que estaba afiliado con anterioridad a la U.G.T. con el cargo de vicepresidente, asimismo forma parte del primer Comité revolucionario, una vez el pueblo bajo el dominio rojo y en concepto de vocal suplente, sin que pueda precisarse exactamente si estaba en dicho cargo cuando fueron asesinados los Secretarios; como parte en la destrucción de la Iglesia y envío como vicepresidente de la similitud indicada, siendo presidente de la misma el procesado Muñoz Guzmán, informando sobre detenidos de Monegro de que ya queda hecho mérito anteriormente, asimismo designado el procesado al cargo de fiscal popular, actuando como propagandista y conciliador para la colectivización, participando en la confección de la "lista negra" y estando en su caso, comprendido como individuo único y de cuidado. El procesado Andrés Benítez Siles, de 46 años, cesado natural y vecino de Castañón de Monegro, era antes del movimiento tesorero de la U.G.T. y después alguacil del Comité y juez popular de su pueblo, también parte en la destrucción de la Iglesia y confección de la "lista negra" manifestándose como exaltado, escopetero, propagador del asesinato de Secretarios y familiares de aerocronistas nidos, siendo de temperamento áspero y genérico, que el procesado Andrés Benítez Siles, de 47 años, cesado natural y vecino de Monegro, toma parte en saqueos e incendios de imágenes, incitando a siado el vecino Tito, destacándose en general durante el dominio rojo y siendo afiliado a la zona republicana y su presidente de la misma y de la comisión anarquista de Monegro. -- El procesado Andrés Benítez Siles, de 71 años, cesado, de 71 años, cesado natural y vecino de Castañón de Monegro, es hijo de los anteriores, que es un individuo, casado, de 42 años, cesado con la anterior y hijo de Andrés Benítez Siles, de 66 años, cesado, de los ellos naturales y vecinos de Monegro, que preside una vez bien derrocados el primero, simpatizante con los rojos los tres siguientes y de la U.G.T. muy rojo el último, una vez establecido en el pueblo el terrorismo anarco-marxista, designado el hijo que sin duda sentían contra la familia de "coquin" y, contribuyendo con sus manifestaciones y excitaciones a que fuera detenido este y su hijo Ángel por los cesamados que allí imperaban y que fueran asesinados, no cejando con siado en los insultos, amenazas y vejaciones de que fue signatario haciendo víctima a la esposa y madre de los infectados ANTONIO FERNÁNDEZ que se hallaba recibida en su casa por orden del Comité y cuya denuncia contra los

procesados se considerara cierta en los términos que en el presente resultando se continúan hechos notables. -- 4º RESOLVIENDO que el procesado Andrés Benítez Siles, de 60 años, cesado natural y vecino de Castañón de Monegro, forma parte en el primer Comité revolucionario unos dos meses y durante su gestión ocurrieron los desamates de que queda hecho mérito en el primer resultado, incluso el asesinato y oración de los cadáveres de los dos Secretarios, sin que conste de todo tal la intervención personal del procesado más que en una incautación de objetos de valor en unión del resto del Comité; los informes aportados por las autoridades locales denotan en el procesado apoliticismo con cierta tendencia izquierdista y no ser afecto al Movimiento, habiéndose aportado además a los autos los siguientes informes: uno de dos hermanas del parroco del Pueblo Asesinado, D. Antonio Berceiro en el sentido de intachable conducta, oración, ejemplo de la vida y de los procedimientos revolucionarios, oposición a los cerepillos rojos durante su dominio, habiendo hecho todo lo que pudo para evitar el desgraciado fin de su hermano y protegido en lo posible a los elementos de derrochaje; el mismo sentido informan otros vecinos del pueblo que estuvieron también en su actuación en el Comité; fue de ayuda y protección a los elementos que tenían su conducta personal y política un industrial de Zaragoza militante de P.N.T. y de las J.J.N.S., un profesor de la Escuela Normal de Monegro y presidente de su Comité de Comercio e Industria y un parroco de Huesca que también sufraya su actuación moderada en el comité; hechos notables. -- 5º CONSIDERANDO que los actos realizados por los procesados Berge, PASTORINO, CASADO, MUÑOZ GUZMÁN, SILES, JUAN CASTAÑÓN y FUYO y que se hace referencia en el primer resultado de este sentencia son, por su crítica, importancia y antecedentes de sus autores, constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión que prevés y sanciona el Artículo 260, párrafo 2º del Código de Justicia Militar, cuya caracterización no se obra en el orden punitivo que la identificación plena y absoluta con la rebelión que el agente exterioriza por una serie de actos directamente vinculados a su ejecución y mantención en la medida de su capacidad y medios; estos que significan una posición de rebeldía frente a la nueva legalidad que por estos delitos patrióticos tuvo que imponer el resto prescrito en lo de Julio de 1936 adhesión que resulta agravada en los tres primeros procesados Berge, CASADO y MUÑOZ por las circunstancias que luego se especificarán. -- 6º CONSIDERANDO que los actos realizados por los encausados ANDRÉS, ANDRÉS y BENOZ a que hace referencia el segundo resultado, si bien denotan una acción oscura que ha de ser objeto de una sanción penal, es innegable que un análisis de los actos realizados por ellos y de sus antecedentes no permite atribuirles en la rebelión marxista una actuación tan destacada a los efectos punitivos que los haga reos de adhesión a la rebeldía sino que la calificación jurídica ha de ser de torpes mas benignos al caracterizarlos como meros auxiliares de la rebelión, delito que prevés y sanciona el artículo 240 del Código de Justicia Militar. -- 7º CONSIDERANDO que los actos realizados por los procesados a que hace referencia el resultado correspondiente, los cuatro componentes de la familia Ojal y su convención ANDRÉS, expresados en conjunto la frusca practicada y generada en su tenor al atender a la denuncia contra ellos formulada por Magalita Portoles, hace a todos ellos reos del delito de excitación a la rebelión que sanciona el párrafo 2º del artículo 240 del mencionado Código castrense con la agravación en la responsabilidad conculca que luego se consignará. -- 8º CONSIDERANDO y por lo que respecta al procesado Andrés Benítez Siles a quien se ha dedicado el presente resultado correctivo, forma opinión el Consejo de que se fuera de los informes que quedan detallados como se merece, hace designar en el encartado la impunidad en orden a sus actividades como componente del comité en relación con la rebelión perseguida, ya que no puede considerarse como admetido ni siquiera auxiliar de la misma a quien con tales antecedentes, procede precisamente en contra de la zona de orden, vida y a tropiezo característicos de los primeros organismos, destacando en tal sentido los informes de las dos hermanas del asesinado sacroscro Berceiro, hermanas que más bien, y por razón natural habrían de alzarse vindicativas contra quien la honor sobre de responsabilidad compartida, sin que siado conste para que, sentada la acción individual de haber pertenecido al primer Comité, también se debiera recordando los hechos que en cuanto a su verdadera identidad política sientan los informes de las autoridades locales, que procedente considerará el procesado incurrido en el delito de aceptación de empleo de los rebeldes que sanciona el artículo 267 del Código penal común, aplicando la pena correspondiente en su máxima extensión de obtener el cumplimiento del proceso de cargo de gestión sancionada

PROVIDENCIA

JUEZ

Sr. Juez Municipal de

Sariñena a

treinta y cuatro
de Noviembre

54
de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acútese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación; y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto el oportuno despacho

Fernando Urrutia Urrutia

Lo acordó y firma el Sr. D. ~~Francisco Peris Vicens~~, Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

Fernando Urrutia Urrutia

E/

DILIGENCIA. - Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de Cartujón de Moncayo y Roberto

En méritos del expediente cuyo número se anota, sobre las Responsabilidades Políticas que procedan contra los del margen de su vecindad, sírvase V. practicar con toda urgencia las siguientes DILIGENCIAS:

1.º - Reclamar de la Alcaldía certificación de los bienes que fenga amillanzados con el líquido imponible de las fincas el 18 de Julio de 1936, y además, informe del Alcalde sobre si se le conocen otros bienes y cuáles sean éstos.

2.º - Reclamar informe del Jefe Local de Falange, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Cura Párroco, sobre bienes que el mismo posea, clase de éstos, individuos de su familia a quienes tiene que atender y medios de vida con que cuenta.

3.º - Obtenidas las contestaciones, este Juzgado nombrará dos peritos para tasar el valor de cada uno de los bienes que posea, partida por partida, sujetándose la valoración a la que tuviesen los bienes el 18 de Julio de 1936, y tratándose de fincas rústicas o urbanas, por los líquidos imponibles que en dicha fecha tuvieran.

4.º - Hecha la valoración formará ese Juzgado inventario valorado de los bienes comprendiendo en el inventario todos los bienes y en una casilla a la derecha el valor de cada uno según la tasación que hayan hecho los peritos.

Si careciere de bienes se acreditará la insolvencia mediante declaración de dos testigos.

QUE SE REQUIERA AL INculpADO PARA QUE EXPRESE Y SE HAGA CONSTAR FECHA Y LUGAR DE SU NACIMIENTO Y NOMBRES DE SUS PADRES, y si no estuviere el inculpado, se haga el requerimiento a sus familiares.

Todas estas diligencias son de carácter urgente y han de practicarse como servicio preferente, siendo el plazo máximo cinco días.

Dios guarde a V. muchos años.

Sarriena 20 de Noviembre de 1944

El Juez Instructor,

[Signature]
[Signature]

Sr. Juez Municipal de Cartejiñ de Monayo

AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS
HUESCA

Argental E - 53
Castellón E - 102
Puyo E - 75
Pala E - 105
Lerida E - 72

7
5

Expte nº 2.456.

ENCARTADOS:

Emilia Otal Berdún.

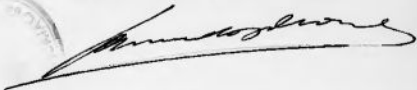
Juan Giral González.

Faustino Castejón Berroy.

José Bergas Valdovinos.

En providencia dictada por este Tribunal del día de hoy en el expediente de Responsabilidades Políticas de las anotaciones del margen, se ha acordado dirigir a V.S. la presente carta orden a fin de que por ese Juzgado se expida y remita a este Tribunal testimonio de la resolución recaída en los expedientes de Responsabilidades Políticas ins- truidos contra Sixto Argental Cazcarra, Francisco Pueyo Gracia, Pascual Castejón Fonci- José Serrate Castejón y Baltasar Roca Ferrer; en cuanto a los encartados que se anotan al margen deberá continuar ese Juzgado la tramitación del expediente con arreglo a derecho.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Huesca 19 de Enero de 1.945.



Sr. Juez de Instrucción de,

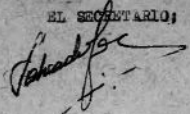
SARINENA.-



DILIGENCIA.- Por la presente hago constar que en el día de hoy se ha recibido y se da a las presentes diligencias la certificación interesada de la Alcaldía del Ayuntamiento de esta Villa. Conste y doy fé.

CASTEJON DE MONEGROS, 25 de febrero de 1.945.

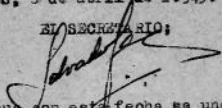
EL SECRETARIO;



O T R A .- Igualmente se une con esta fecha el escrito remitido por el Sr. Cura Párroco de esta, Conste y doy fé.

CASTEJON DE MONEGROS, 5 de abril de 1.945.

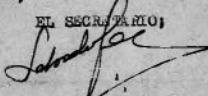
EL SECRETARIO;



O T R A .- Por la presente acredito que con esta fecha se unen a estas diligencias el escrito recibido de la Jefatura Local de Falange que se tenía interesado. Conste y doy fé.

CASTEJON DE MONEGROS, 22 de abril de 1.945.

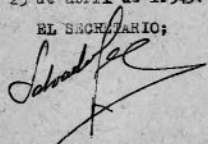
EL SECRETARIO;



O T R A .- Así mismo se une en el día de hoy certificación recibida del Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de esta para constancia en estas diligencias. Conste y doy fé.

CASTEJON DE MONEGROS, 23 de abril de 1.945.

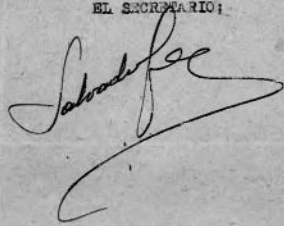
EL SECRETARIO;



DILIGENCIA DE REMISION.- Complimentado cuanto se tenía interesado, en el día de hoy se remite la precedente carta-orden una vez diligenciada por el conducto de su recibo al Juzgado de Procedencia. Doy fé.

CASTEJON DE MONEGROS, 24 de abril de 1.945.

EL SECRETARIO;



AYUNTAMIENTO

DE

Castejón de Monegros

(HUESCA)

Sd.º nra. _____

Rel.º _____

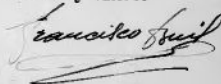
Nez.º _____

9 10
DON FRANCISCO BUIL PALACIO, ALCALDE-EJERCIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CASTEJON DE MONEGROS, (HUESCA),

CERTIFICACION: Que en virtud de lo solicitado por el Sr. Juez Municipal de esta Plaza, con relación a los bienes que figuran enmarcados a nombre del vecino de esta JUAN GIRAL GONZALEZ y riqueza imponible de los mismos, no consta figura como contribuyente por ninguna de las riquezas Urbana, Rústica y Pecuaria.

Ello no obstante esta Alcaldía tiene conocimiento de que posea dicho señor un carro y una mula, propiedad del mismo, sin que posea ninguna otra clase de bienes.

Y para que conste, y surta sus efectos, firmo la presente que sello con el de mi cargo, en CASTEJON DE MONEGROS A veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.



10 9

PARROQUIA DE NUESTRA Sra.
DE LA LUMBRERÍA DE
CASTEJÓN DE MONAGROS.
=====

Cumpliendo lo interesado por el Sr. Juez Municipal de esta Plaza según escrito recibido de fecha 21 de diciembre último, por el presente - hago constar que ignoro los bienes - que pueda poseer el vecino de ésta - JUAN GIRAL SORZALEZ, no obstante tener conocimiento de que no tiene fincas rústicas ni urbanas; dicho Sr. - casado no tiene más familia que su - esposa, la cual tiene a su cargo, y - los medios de vida con que cuenta, son el beneficio que le reporta el jornal de bracero, de lo cual vive.

Dios guarde a V. muchos años.

CASTEJÓN DE MONAGROS, 6 de abril
de 1.945.

EL CURA PARROCO;
Encargado de la Parroquia



Ficente Fuentes

Sr. Juez Municipal de esta

PLAZA

8

JEFATURA LOCAL DE
FST y de las JONS

CASTEJÓN DE MONEGROS

(Huesca)

Consecuente a lo interesado por ese Juzgado Municipal, y según escrito recibido en esta Jefatura en 21 de diciembre último, tengo a bien participar a V.S. que el vecino de ésta JUAN GIRAL GONZALEZ, no posee bienes de ninguna clase, ni fincas Rústicas o Urbanas, ya que solamente tiene un carro y una mula. Vive del fruto de su trabajo como bracero con el jornal que le reporta y sostiene a su esposa, única persona a su cargo.

Lo que traslado a V.S. a los fines y efectos procedentes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.


CASTEJÓN DE MONEGROS 22 de abril de 1945.

EL JEFE LOCAL ACCIDENTAL;

Francisco J. J. J.



Sr. Juez Municipal de esta Plaza.



TERMINO RIVERO BAILE, GUARDIA PRIMERO DE LA TERRERA COMPAÑIA DE LA CIENZO CONDE COMANDANCIA RURAL DE LA GUARDIA CIVIL Y DE LA ACTUALIDAD COMANDANTE ACCIDENTAL DEL CUERPO DE CASTELLANO DE MONTAÑOS.

Nota: Tiene a su cargo solamente a su esposa. - - - - -

CERTIFICO: que en virtud de lo solicitado por el Señor Juez Municipal de esta Plaza, con relación a los bienes que figuran en el rol de nombre del vecino de esta localidad JUAN GIBAL GOZALVEZ y riquezas imponibles del mismo; resulta que por los informes adquiridos por el que suscribe dicho individuo no posee ninguna clase de riquezas en fincas urbanas, rústicas ni pecuarias.

Lo obstante el citado individuo posee un cerro y una mula de su propiedad, sin que en la comarca en la vecindad alguna otra clase de bienes.

Y para que conste y surta sus efectos con firma y sello al presente con el de mi cargo en CASTELLANO DE MONTAÑOS.

En Montañés a 15 de abril de mil novecientos...



Enrico Ferrer Baile



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

12 12

Rollo núm. 29.199

Responsable

Emilia Otal Berdín y
otro

(Al contestar citase la referencia.)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculcado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, fecha 24 - Julio - 1945 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de Julio de 1945

[Firma manuscrita]



Sr. Juez de Instrucción de

[Firma manuscrita]



